

Las candidaturas independientes en el sistema electoral chileno

Carlos Manuel Rosales*
María Lucía Arreguín Ponce**

Nota del Consejo Editorial



Recepción: 9 noviembre de 2012.

Revisión, corrección y aprobación: 7 de mayo de 2013.

Resumen: Este trabajo presenta varios de los elementos legales y judiciales que deben tenerse en cuenta al momento de considerar la adopción y regulación de las candidaturas independientes. Estas propuestas se exponen a partir de la experiencia en el sistema electoral chileno.

Palabras clave: Democracia / Representación política / Legitimidad / Candidaturas independientes / Franjas electorales / Jurisprudencia electoral.

Abstract: This work presents several of the legal and judicial elements that have to be taken into account when considering the adoption and regulation of the independent candidacies. These proposals will be exposed from the experience of the Chilean electoral system

Key Words: Democracy / Political representation / Legitimacy / Independent candidacies / Electoral slots / Electoral jurisprudence.

* Mexicano, abogado, correo electrónico cmr268@yahoo.com. Asesor del Centro de Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Licenciado en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Maestro en Estudios internacionales por la Universidad de Barcelona. Doctorado en Derecho programas Mecesup de la Universidad de Chile.

** Mexicana, abogada, correo electrónico . Licenciada en Derecho con especialidad en Administración Judicial por la Universidad de San Nicolás de Hidalgo.

1. Introducción

Las democracias contienen de manera intrínseca cierto dinamismo, esto implica la adopción o modificación de los principios dogmáticos normativos o, la creación, reforma o extinción de las instituciones estatales, según las necesidades u objetivos de cada sociedad.

En especial, las reformas constitucionales producidas en las últimas décadas en América Latina han permitido el establecimiento y el fortalecimiento de la democracia como sistema de gobierno¹.

Estas reformas crearon o rediseñaron nuevas instituciones electorales con el objetivo de garantizar a la población su participación en la vida política del país y, secundariamente, otorgar legitimidad, gobernabilidad y estabilidad al sistema político en cada Estado².

Así, la mayoría de los países latinoamericanos buscaron instaurar un sistema electoral justo, eficiente y transparente³. Por lo que cada Nación adoptó un modelo electoral acorde a sus necesidades y cultura⁴.

¹Vid, Nohlen, Dieter. *Electoral systems and electoral reform in Latin America, Institutional design in new democracies: Eastern Europe and Latin America* /EditadoporArendLijphart y Carlos H. Waisman, Editorial Boulder Westview Press, EEUU, 1996.Huntington, Samuel P., *The third wave*, Ed. University of Oklahoma, 1993, USA, pp.13-30.

²Vid, Nohlen, Dieter, , Ed. FCE, México, 2000. Vid, Garzón Valdés, Ernesto, *El concepto de estabilidad de los sistemas políticos*, Ed. Fontamara, México, 1999, pp.13-17. También se puede consultar sobre el mismo tema en Nohlen, Dieter, , Ed. Nueva Sociedad, Venezuela, 1998.

³ Muchos países latinoamericanos estuvieron gobernados por dictaduras militares. Nino, Carlos Santiago, *Radical evil in trial*, Ed. Yale UniversityPress, USA, 1996, pp. 32 y ss.

⁴Uno de los puntos relevantes que se deben considerar para elegir un sistema electoral, es la adopción y adaptación a su realidad y necesidades. Cada sistema electoral tendrá que cumplir con diversas funciones dentro del contexto específico de cada país. Whitehead, Laurence, *Democratization*, Ed. Oxford, Great Britain, 2003, pp. 60-64. Vid,Nohlen, Dieter, *Elcontexto hace la diferencia: reformas institucionales y el enfoque histórico-empírico*, Ed. UNAM, México, 2003, p.87. Sobre la adopción de nuevas instituciones, cambios políticos, etc. Por ejemplo, en el año 2011, el sistema electoral mexicano incluyó la prerrogativa constitucional de que cualquier ciudadano pudiera postular a un cargo de representación para el Poder Legislativo Federal sin el respaldo de algún partido político. Sin embargo, la reglamentación de estas

Para percibir el nuevo tipo de representación que se ha venido dando, denominado candidaturas independientes, se observará la normatividad y los entuertos u óbices judiciales que han enfrentado estas postulaciones ciudadanas, tomando en cuenta la experiencia chilena desde 1989.

Para lo anterior, en primer lugar se expondrán los requisitos comunes que se exigen a todos los competidores para su inscripción, resaltando los requisitos adicionales para las candidaturas independientes que se encuentran contenidos en diversas leyes orgánicas constitucionales. Después de señalar los lineamientos legales anteriores, se presentarán en cada apartado las impugnaciones más relevantes que ha desahogado el Tribunal Calificador de Elecciones (TCE) sobre ese tema⁵.

Por lo que, a partir de las vivencias expuestas en el sistema electoral chileno, se finalizará exhibiendo algunos de los temas y problemas que deben considerarse para la regulación de las candidaturas independientes en cualquier sistema democrático.

2. Las candidaturas independientes en el sistema electoral chileno

La selección de un determinado sistema electoral tiene efectos profundos para el futuro de la vida política del país y, una vez adoptado,

candidaturas independientes conlleva a regular, procurar y vigilar que se cumplan ciertos requisitos y controles legales.

⁵ Las apelaciones de las candidaturas independientes tuvieron tres fuentes, principalmente: el supuesto incumplimiento de los requisitos constitucionales y/o legales de inscripción; las sanciones derivadas de la vigilancia y control de los recursos financieros utilizados en sus campañas políticas y por último, las impugnaciones originadas por la inequitativa distribución de los tiempos en la televisión abierta.

suele mantenerse estable por largo tiempo en la medida en que se cristalizan a su alrededor intereses políticos y el propio sistema responde a los estímulos que se le presentan.

Por lo mismo, se puede afirmar que al seleccionar e instaurar un sistema electoral, se debe hacer implantando un conjunto de normas de Derecho Público que preserve ciertos valores protegidos o principios que regulen la transición en el poder dentro del Estado de Derecho: "por ello es todo un derecho del Estado, el continuo cambio y de adaptación permanente y continua a los poderes de *iure* y de *facto*, dentro de una interrelación dialéctica según sean las circunstancias específicas de la cultura y la época"⁶.

El actual sistema electoral chileno sólo puede ser entendido en el contexto del largo periodo de gobierno autoritario de Augusto Pinochet (1973-1990) cuyo objetivo fue "establecer un régimen autoritario de democracia protegida del cual formó parte el sistema electoral"⁷.

Chile, al igual que la mayoría de todos los países sudamericanos decidió organizar su sistema electoral en dos entes públicos autónomos, imparciales e independientes⁸: uno con funciones administrativas y otro, con funciones jurisdiccionales.

La institución administrativa sería responsable de la organización de las elecciones (principalmente) y la otra institución tendría una naturaleza de índole judicial que estaría encargada de la protección de

⁶ Covarrubias Dueñas, José de Jesús, "Justicia Electoral", *Revista Jurídica Jalisciense*, op.cit., pág. 64.

⁷ IDEA, *Diseños de sistemas electorales*, op.cit., pág. 91. Valenzuela, Arturo, "The military in power", en Drake, Paul W., *The struggle for democracy in Chile*, op. cit., pág. 51.

⁸ Diamond, Larry, *The spirit of democracy*, Ed. Times books, New York, 2010, pp. 300, 301 y 303.

los derechos político-electorales y de garantizar el respeto de la voluntad de la ciudadanía, examinando que las elecciones se hayan celebrado conforme a la normatividad⁹.

El objetivo de establecer esta clase de sistema electoral fue abrogar la facultad que tenía el Poder Legislativo de calificar las elecciones, y al mismo tiempo, limitar la intervención del Ejecutivo en los comicios¹⁰. Por lo mismo, la instauración de entes electorales autónomos ha sido determinante para la consolidación y el fortalecimiento del sistema democrático en América Latina.

Retomando el tema principal, es momento de comenzar a analizar el tema toral de este artículo, las candidaturas independientes en Chile. Por lo que en cada sección, se expondrá cuáles son los lineamientos normativos comunes para todos los competidores y resaltaré, cuando se trate de algún requisito adicional para estos candidatos ciudadanos. Después, se presentarán las impugnaciones o inconformidades de estas postulaciones ciudadanas por las resoluciones del Servicio Electoral (SE); por lo que se presentan las jurisprudencias más relevantes que ha producido el Tribunal Calificador de Elecciones (TCE o TRICEL) sobre este tema¹¹.

⁹Jesús Orozco denomina a esta clase de sistemas electorales como mixtos. "El contencioso electoral, la calificación electoral", en Nohlen, Dieter; Zovatto, Daniel; Orozco, Jesús y Thompson, José, op. cit., pp.1173, 1177, 1180 y 1181.

¹⁰ Estas decisiones se realizaron con base en la negociación y la oportunidad política.

¹¹ En Chile, la jurisprudencia no constituye una fuente del derecho conforme a lo dispuesto por el artículo tercero del Código Civil que establece que los efectos de los fallos solo afectan a las causas en que se pronunciaren. Por lo mismo, no se indica cuál es el valor e importancia de la jurisprudencia en el entramado judicial, pero sobre todo, no se genera una seguridad jurídica para los actores políticos y ciudadanos, pues no existe una obligación de aplicar o interpretar la norma de cierta manera. Sin embargo, cabe señalar, que las sentencias más relevantes "suelen ser publicadas en recopilaciones doctrinarias y sirven de elementos de juicio para acotar las interpretaciones constitucionales y legales y con frecuencia se ven citadas por los abogados y partes interesadas". Valladares, Carmen Gloria, "sobre lo contencioso electoral y la

De esta manera, comenzaremos esta sección analizando el tema de la ciudadanía porque es el requisito básico para toda candidatura, y por lo tanto, sólo las personas con esta calidad pueden postular a los cargos públicos.

3. Ciudadanía

La pertenencia a la comunidad política del pueblo se determina formal y jurídicamente por la condición de ciudadano. Por lo que esta, se vuelve el primer requisito de toda candidatura o ejercicio de algún cargo público.

La ciudadanía es comprendida como la relación de la persona con el Estado: “el habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujeto de derechos políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país. La ciudadanía tiene el enorme valor de servir de sustento condicionante para el goce y el ejercicio de los derechos políticos”¹².

Este derecho establece una relación política entre el hombre y el Estado, y engendra el nacimiento de derechos y deberes políticos¹³.

Asimismo, la ciudadanía implica la capacidad, mediante la instrumentación normativa atinente, de participar e influir de forma más continua y efectiva en la toma de decisiones estatales, pero sin que esto signifique la sustitución del origen popular de los principales órganos del

jurisprudencia electoral en Chile”, en *El contencioso y la jurisprudencia electorales en derecho comparado*, Ed. TEPJF, México, 2006, p. 171.

¹² Voz: Ciudadanía, *Enciclopedia OMEBA*, Tomo II, B-Cla, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1976, pág. 1038.

¹³ Vid, Ackerman, Bruce, *Social Justice in the Liberal State*, Ed. Yale University Press, USA, 1980, p. 164.

gobierno ni que su inclusión traiga aparejada la distorsión del escenario político democrático¹⁴.

Somos ciudadanos porque participamos en la adopción de las decisiones fundamentales; porque decidimos las reglas de nuestra convivencia¹⁵. Así, queda claramente limitado y especificado quiénes pueden participar en las decisiones políticas de un Estado.

El artículo 13 de la Constitución chilena determina quienes son ciudadanos y en su inciso segundo, señala los derechos que otorga dicha calidad, entre los cuales está el derecho a sufragio. La norma señala que son ciudadanos todos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados por pena aflictiva.

Aquí debo hacer una breve pausa para señalar que la comprobación y/o verificación del cumplimiento de los requisitos para competir en el proceso electoral, será por parte del director del Servicio Electoral¹⁶; quien deberá rechazar las declaraciones de candidatura que no cumplan con los requisitos establecidos¹⁷.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley 18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales(TER)¹⁸, dispone que a los TER les corresponde calificar las elecciones, conocer de las reclamaciones, declarar inhabilidades y cumplir las funciones que les encomienden las leyes,

¹⁴Ojeto Martínez Porcayo, José Fernando, "Poder, derecho y jueces: la jurisdicción como participación política" en *Testimonios sobre el desempeño del TEPJF*, México, 2003, pág. 469. Castillo González, Leonel, *Reflexiones temáticas sobre derecho electoral*, op.cit., pp. 6, 95, 125 y 166.

¹⁵El artículo 37 del Código Penal dispone que para los efectos legales se consideran aflictivas todas las penas que sancionan crímenes y, entre las penas que sancionan simples delitos, las de presidio menor en su grado máximo.

¹⁶ Artículo 17 inciso segundo de la Ley 18.700.

¹⁷ Sentencia rol 48-89.

¹⁸ Ley modificada por la Ley 19.146.

agregando en el inciso final que: “la resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación; sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate”. Por consiguiente, si en el proceso de calificación de la elección se advierte la existencia de un vicio, el Tribunal Electoral Regional no puede desconocerlo u omitir pronunciamiento a su respecto, siendo forzoso declarar lo que en derecho corresponde¹⁹.

Sin embargo, el TCE estimó que atendida la importancia que reviste asegurar a los electores que estén participando en un proceso transparente y democrático, el legislador estableció la preclusión de las acciones deducibles respecto de las distintas etapas sucesivas cumplidas del proceso eleccionario, de modo que, desde el momento en que una persona queda inscrita en el registro especial, esta tiene la calidad de candidato “para todos los efectos legales”²⁰; disposición que, además, se encarga de precisar que la inscripción del candidato en el registro especial procede una vez ejecutoriada la resolución que acepta la candidatura.

Por ejemplo, si un candidato resulta electo y se comprueba, por sentencia firme dictada en juicio criminal legalmente tramitado, que la declaración de gozar de todos sus derechos electorales es falsa²¹, la

¹⁹ Sentencia rol 96-00.

²⁰ Artículo 115 de la Ley número 18.695.

²¹ Artículo 107 de la Ley número 18.695.

nulidad de tal declaración y la de sus efectos legales posteriores, incluida su elección, debe ser solicitada ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente; por consiguiente, para que se pueda reclamar este evento, es necesario tener siempre como antecedente previo la resolución criminal que así lo declare.

Cobra importancia determinar el papel que juega la inscripción electoral frente a la existencia del derecho a sufragio. Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional “se debe considerar que la inscripción fue establecida con el único objeto de ejercer el derecho a sufragio pero no para acreditar que se posee dicho derecho, distinguiendo claramente entre la existencia de este y su ejercicio”²².

Por lo tanto, que el derecho a sufragio se suspende según el número 2 del artículo 16 Constitucional por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la Ley califique como conducta terrorista, siendo el director del Servicio Electoral el responsable de velar por el cumplimiento de la suspensión cancelando la respectiva inscripción²³.

De esta manera, el TCE estableció que se puede presentar esta clase de impugnaciones en cualquier momento, desde su registro hasta antes de la declaración de ganador al cargo de elección popular. Porque si no se cuenta con todos los requisitos, se cancela la candidatura, pero ya no podría alegarse después de que sea cosa juzgada, porque ya no sería materia electoral propiamente, sino una destitución.

²²Tribunal Constitucional. 8 de Septiembre 1986. R. t.83. sec. 62, p. 93. Rol N.º 38, considerandos 10 y 11.

²³Artículo 53 letra f) en relación con el artículo 39 número 2 de la Ley número 18.556, sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Asimismo, el TCE consideró que en estos casos, debía revisarse la situación legal del candidato y verificar que el tipo de sanción no fuera por algún delito que mereciera pena aflictiva²⁴. Por lo que el Tribunal respaldó la inscripción de algunos candidatos al considerar que sí cumplían con todos los requisitos para su postulación²⁵.

Un punto fundamental es saber en qué momento se puede impugnar una elección por la falta de requisitos, si después del momento de ser inscrito en el Servicio Electoral o cuando el candidato cometiera un delito con pena aflictiva dentro del proceso electoral.

Teniendo como referencia la línea temporal, el candidato perdedor impugnaba la elección porque el candidato ganador tenía una clara inhabilitación para tomar el cargo. Por lo que el TCE señaló, en este caso, que si el candidato triunfador en la fecha de declaración no se encontraba procesado penalmente, no lo afectaba la inhabilitación que se reclamaba²⁶.

4. Derechos políticos vigentes

El goce de los derechos ciudadanos es un requisito básico para postular a un cargo de representación, porque una persona que no goza de estos, no es reconocida como ciudadano en pleno goce de sus

²⁴ Artículo 73 de la Ley número 18.695.

²⁵ Sentencia rol 94-00.

²⁶ Sentencia rol 7-92. Por otro lado según el delito por el cual se procesaba al candidato, le correspondía la pena consignada por el artículo 467 número 2 del Código Penal, en relación con el artículo 22 de la Ley de Cheques, por lo que su procesamiento no pudo inhabilitarlo, ya que su sanción no resultaba en una pena aflictiva.

derechos políticos (llegando incluso a la remoción), por lo que no puede asumir ni continuar en el cargo de representación²⁷.

En Chile, uno de los requisitos para postular a un cargo político es no estar bajo pena de prisión, o si era absuelto en el tiempo de las elecciones, no era motivo para cancelar su inscripción, en opinión del TRICEL²⁸. Porque de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 número 2 de la Constitución, sólo se señala la suspensión de la inscripción cuando el afectado ha sido sometido a proceso por delito que merezca pena aflictiva²⁹.

En una situación particular, el TER de la II región consideró que los votos otorgados al candidato inhabilitado debían anularse, aunque se encontrara participando en la misma planilla con otros candidatos. Sin embargo, en el juicio de alzada, el TCE estimó que si bien era cierto que el candidato ya no contaba con sus derechos políticos vigentes, no menos cierto, era que la lista la integraban diversos candidatos; por lo mismo revocó la sentencia del *a quo* y ordenó que solo tuviera efectos en el momento de designar a los concejales ganadores, excluyendo al candidato inhabilitado³⁰.

En otra ocasión, se invalidó la victoria de un alcalde, pues para tomar posesión y conservar su cargo público, se necesita ser ciudadano en pleno goce de sus derechos. En este caso, el candidato contaba con una sentencia por notable abandono de deberes que confirmaba su

²⁷ Sentencia rol 1-97.

²⁸ Sentencia rol 37-97.

²⁹ Sentencia rol 16-96.

³⁰ Sentencia rol 16-96.

remoción como alcalde de la comuna de Pitrufquén³¹, por lo que se le inhabilitó para ejercer cualquier cargo público por el lapso de cinco años. Esta inhabilidad no pudo tenerse en cuenta en su oportunidad porque el fallo en cuestión quedó ejecutoriado con posterioridad a la fecha de la calificación del TER³².

Fue materia de análisis para el TCE el caso de las apelaciones por el descubrimiento de una supuesta inhabilidad o incumplimiento de los requisitos para ser reconocido como ciudadano. En estos casos, los candidatos no favorecidos con el voto apelaban ante el Tribunal para que se invalidara la elección y, además, esos votos se anularan, ya fuera por ser un descubrimiento o una estrategia electoral, el reservarse exponer esa falta de plena ciudadanía e intentar conseguir la anulación de la elección.

En estos casos, el TCE estimó que las preferencias de la ciudadanía a favor del candidato no podían ser consideradas como válidamente emitidas, debido a que estas habían recaído en una persona inhabilitada para ejercer el cargo al que pretendió postular y, no podían, por ende, esas manifestaciones de la voluntad sobrepasar los efectos de una sentencia jurisdiccional ejecutoriada que lo sancionó³³, con una inhabilitación que correspondía aplicar a todo alcalde que es removido de su cargo por notable abandono de sus deberes.

De esta manera, el Tribunal decidió revocar la declaración de candidatura, con la consecuente anulación de todos los votos obtenidos

³¹Cesación declarada por el Tribunal Electoral de la IX Región de La Araucanía.

³²Sentencia rol 114-04.

³³Artículo 60 de la Ley de municipalidades.

por el candidato; y por lo tanto estos votos fueron sumados al total de votos nulos. Con lo que se realizó un nuevo escrutinio en el cual se eliminó el nombre del candidato que se trataba de entre aquellos de la referida lista.

Se procedió de esa manera porque, con las pruebas presentadas por el recurrente, se acreditó la existencia del vicio de inhabilidad del candidato vencedor lo que fue determinante para que el Tribunal acogiera la reclamación; por cuanto, de no hacerlo, estaría validando un vicio mayor como lo sería la proclamación de un ciudadano al que la ley claramente le impedía desempeñar el cargo.

5. Educación mínima

Un requisito básico para postular a un cargo de representación popular es contar con una educación media. El artículo 44 de la Constitución chilena exige, para ser candidato a un cargo de representación, el haber cursado la enseñanza media o su equivalente lo que ha sido motivo para impugnar el registro de candidaturas.

En varios asuntos, el TCE modificó la resolución del Servicio Electoral, pues algunos candidatos sí satisfacían el requisito de la escolaridad media³⁴. Por ejemplo, en el caso 15-89, el apelante fundó su reclamo en que a la fecha de solicitar su inscripción acompañó un certificado emanado de la Secretaría de Estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile que acreditaba que durante los años 1941, 1944 y 1946 fue alumno regular de la carrera de Derecho.

³⁴ Sentencias roles: 16-89, 21-89, 22-89, 23-89, 24-89 y 32-89.

Tal motivo, el TCE consideró que esta constancia comprobaba suficientemente el requisito que prescribe la Constitución para ser elegido al cargo de Diputado, demostrándose que el postulante había cursado la enseñanza media. Por tanto, el apelante cumplía sobradamente la exigencia de educación mínima, lo que significó que el TCE dejara sin efecto la resolución del director del Servicio Electoral que rechazaba el registro de su candidatura, y ordenó al SERVEL inscribirla.

6. Requisitos legales para inscripción de candidaturas independientes

El supuesto incumplimiento de los requisitos para postular a un cargo de elección popular generó demasiados juicios para solicitar la cancelación del registro como candidato, pues se desconocía o se aducía que el postulante no cumplía los requisitos establecidos en la ley de votaciones.

a. Residencia

Un requisito fundamental para postular a un cargo de representación es el de la residencia del candidato en el distrito, comuna o región³⁵. El TCE al interpretar qué se debía entender por esta, señaló que conforme al Diccionario de la Real Academia Española (REA), el vocablo “residencia” significa “acción o efecto de residir, lugar en que se reside” y, “residir” es “estar establecido en un lugar”, de lo que se infiere que se trata de un término amplio y que queda entregado al ánimo de las personas el determinar dónde y en qué lugar se asientan, en qué punto geográfico desean establecerse dentro del territorio

³⁵ El artículo 60 letra c) de la ley 19.130 señala que los alcaldes y concejales deben de tener residencia en la región a que pertenezca la respectiva comuna o agrupación de comunas.

nacional; ya sea de forma temporal o permanente. Y, como el concepto de residencia no está definido en la legislación, pero la definición de domicilio sí lo está; el TCE concluyó que la ley permite que se pueda tener más de un domicilio, igualmente las personas y el particular, por lo que los ciudadanos pueden tener más de una residencia³⁶.

El TCE estableció que el término residencia sería entendido como: "... el lugar determinado donde una persona establece el centro de sus intereses jurídicos y en el cual se encuentra habitual o permanentemente" y por morada, "la relación de hecho de una persona con un lugar, casa o recinto, donde esa persona vive o permanece. Semejante permanencia puede ser ocasional, accidental o momentánea, a diferencia de lo que sucede con la residencia que tiene mucho mayor grado de estabilidad"³⁷.

Sin embargo, hubo un caso en que no se pudo comprobar la residencia de un candidato en la región³⁸, pues el artículo 3.º bis inciso 3) de la Ley número 18.700 expresa que las declaraciones de candidaturas que presenten un pacto electoral sólo podrán incluir candidatos de los partidos que se encuentren legalmente constituidos en la respectiva región. Por lo que el TCE concluyó que el reclamante no podía postular al cargo de senador por la circunscripción electoral que pretendía, toda vez que con ello se vulneraría la norma antes señalada.

³⁶ En este caso se trataba de un embajador con domicilio en Arabia Saudita, sentencia rol 16-93.

³⁷ Sentencia rol 20-01. Corte Suprema de Justicia, 17 de junio de 1986. F. del M. Número 331, sentencia 8ª, página 392 (C. 2.º a 7.º, pp. 393-394). En idéntico sentido se ha pronunciado la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado en un Informe respecto a la expresión residencia, señalando que: la misma "es permanencia física y no meramente jurídica: presencia real y no ficticia o teórica, salvo en lo concerniente a quienes precisamente están ausentes por representar ante el Parlamento a las respectivas Circunscripciones".

³⁸ Sentencia rol 95-89.

La falta de residencia en la comuna también fue fuente de impugnaciones de candidaturas a los cargos públicos del municipio, por lo que el Tribunal declaraba si el candidato inscrito contaba con esa residencia, marcando la diferencia entre residencia, vecindad o domicilio y, poder decidir si el candidato contaba con este requisito y por tanto, confirmar o cancelar su candidatura³⁹.

En estos casos, el Tribunal consideró entre los requisitos básicos el acreditar la residencia y, si bien formuló la distinción entre domicilio y vecindad, no criticó la acepción y comprobación de esa residencia.

b. No sostener relaciones contractuales con el municipio

El sistema electoral chileno consigna la posibilidad de anular una inscripción electoral si un candidato sostiene una relación contractual o un enfrentamiento judicial con el municipio, en el mismo lugar donde postula a algún cargo edilicio. Esto debido a que luego el candidato y posible ganador podría decidir en su propia causa y si sostuviese relaciones mercantiles con el municipio, él mismo se podría autorizar o pagar por los bienes o servicios prestados al municipio que, si bien es cierto, se tiene como contrapeso a los concejales, debe de considerarse que varias funciones como alcalde las puede realizar sin la anuencia o consenso del resto del cabildo.

En este orden de ideas, en torno a una causal legal de inhabilidad para postular al cargo de concejal o alcalde, aun cuando la parte petitoria no emplee expresiones destinadas explícitamente a provocar la declaración de inhabilidad, no puede haber duda alguna de que la

³⁹ Sentencia rol 81-04.

intención del reclamante fue precisamente esa. Por lo que el TCE consideró que no cabía ni abstracciones ni ambigüedades y, menos podía estimarse que se estaba en presencia de una reclamación vaga o imprecisa, máxime cuando la abundante prueba rendida estaba orientada precisamente a acreditar el vicio substancial que se invocó como fundamento de la causa legal, por lo que en este caso se comprobó la relación contractual entre el candidato vencedor y el municipio⁴⁰.

Otra de las causales para la cancelación de la inscripción del candidato es sostener relaciones con el Estado en su calidad de prestador de servicios. Por ejemplo, un apelante señalaba que un candidato era administrador de una persona jurídica denominada Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Chillán Limitada, compañía que había celebrado y mantenía contratos vigentes con el Estado: una concesión para establecer, operar y explotar en la Región del BíoBío las instalaciones de servicio público de distribución de energía eléctrica, contratos mercantiles y cauciones con el Banco del Estado, lo que lo inhabilitaba para ser candidato a diputado.

En este caso, el TCE consideró que el artículo 54 número 8 de la Constitución establece que no pueden ser candidatos a parlamentarios las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado. Sin embargo, el reclamante no acreditó todos los requisitos exigidos por la disposición constitucional cuya aplicación invocaba para impugnar la

⁴⁰ Sentencia rol 8-92.

declaración de candidatura. Por lo que el Tribunal resolvió que quedaba suficientemente acreditado que el postulante era el administrador de la persona jurídica, pero que él no celebraba o caucionaba contratos con el Estado, por lo que se rechazó la inconformidad de esa candidatura⁴¹.

En otro asunto particular seguido ante un Juzgado del Trabajo de Santiago, un candidato demandó a la Corporación Comunal de Desarrollo de Quinta Normal al momento de postular para Concejal. Por lo que el TCE señaló que no era el Municipio el ente jurídico que detentaba la condición de parte demandada, sino la Corporación Comunal de Desarrollo de Quinta Normal, persona jurídica distinta de aquel, razón suficiente para desestimar la apelación, por lo que se confirmó la inscripción de esa candidatura⁴².

Como señalamos, la ley destaca que ningún candidato debe sostener alguna relación con el municipio; pues si este candidato quedara elegido a un cargo dentro de la misma comuna, podría comprometerse su imparcialidad y el manejo de la administración, pudiendo ser juez y parte. Sin embargo, en lo que se refiere a las relaciones comerciales que pueden sostener los candidatos a un cargo municipal, la ley establece como límite una suma no superior a doscientas unidades tributadas mensuales⁴³; por lo que si existiese una relación comercial, el TCE deberá cuantificar el monto de las operaciones financieras realizadas y pendientes entre el municipio y el candidato⁴⁴.

⁴¹ Sentencia rol 19-97.

⁴² Sentencia rol 97-96.

⁴³ Artículos 114 y 115 de la Ley número 18.695.

⁴⁴ Sentencia rol 76-04.

Otro requisito para postular a un cargo al Congreso o a la administración local es no contar con un cargo de representación de naturaleza gremial o vecinal, como lo preceptúa el artículo 54 número 7 de la Constitución. En un caso concreto, el TCE estimó que los documentos acompañados en la apelación eran absolutamente suficientes para acreditar que el candidato inscrito ocupaba un cargo directivo de naturaleza vecinal. En virtud de lo cual el Tribunal decidió confirmar la cancelación de esa inscripción⁴⁵.

c. Declaración jurada

Para competir por un cargo de representación política, se requiere la entrega de una declaración jurada de no estar inhabilitado para postular a un cargo de representación, esto significa que el candidato debe manifestar ante un notario que cuenta y goza sus derechos ciudadanos. Sobre este rubro el TCE advirtió que si el candidato no se encontraba en pleno goce de su ciudadanía, no podía postular a un cargo de representación⁴⁶.

Esta declaración notarial debe presentarse al momento de la inscripción ante el Servicio Electoral, pero en varios casos, el director del SERVEL estimó que esta declaración no contaba con los requisitos que contempla la ley, por lo que el TCE tuvo que conocer y resolver sobre el

⁴⁵ Esto lo realizó el TCE con base en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Sentencia rol 17-97, Alamiro Muñoz era al momento de la candidatura Presidente de la Junta de Vecinos "Villa Ayquina".

⁴⁶ Artículo 98 de la ley 18.695 y el artículo 4.º inciso final de la ley número 18.700. Sentencia rol 61-00 y 46-96.

cumplimiento de este requisito para confirmar o anular esa candidatura⁴⁷.

Al ser tan sólo una declaración, queda en suspenso saber si esta manifestación es fidedigna, si mintió u omitió alguna inhabilidad para postular a cualquier cargo. Por lo que en varias apelaciones, el TCE calificó la inscripción y examinó los documentos allegados por la parte inconforme, resolviendo si le afectaba algún vicio o inhabilidad para ser candidato⁴⁸.

Por ejemplo, en el caso rol 24-97 se apeló la resolución del SE, porque al parecer del director del órgano administrativo electoral central, la declaración entregada para postular a un cargo público no señalaba la fecha de otorgamiento⁴⁹. Sin embargo, el TCE estimó que la declaración notarial en comento sí cumplía con los requisitos exigidos para ser candidata a un cargo en el parlamento, por lo que ordenó al SE su inscripción⁵⁰. En otros casos, los candidatos simplemente no entregaron esta declaración jurada de no afectación y/o inhabilidad, motivo por el cual el TCE confirmó la cancelación de sus inscripciones⁵¹.

d. Mandato de representación

Dentro de los requisitos para aspirar al cargo de alcalde o concejal se debe entregar un mandato de representación⁵². Este mandato debe

⁴⁷ Sentencia rol 50-89.

⁴⁸ Sentencia rol 47-00.

⁴⁹ Lo que es un requisito, que advierte el artículo 425 código orgánico de tribunales

⁵⁰ Sentencia rol 24-97.

⁵¹ Sentencia rol 25-97, 18-01, 21-01, 22-01 y 23-01.

⁵² Artículos 114 y 115 de la ley número 18.695.

ser elaborado por el notario designado por la ley⁵³, y si no se entrega este requisito con todas sus formalidades, se debe cancelar la inscripción, aunque se tratase de subsanar en la apelación ante el TCE⁵⁴ o en otros casos. El Tribunal apreciando este mandato como jurado, consideró en varios casos que el mandato sí cumplía con lo estipulado en la ley⁵⁵.

Los siguientes acápite tratarán dos aspectos fundamentales que deben satisfacer los candidatos independientes: *no estar afiliados previamente a algún partido político (por lo menos dos meses antes del registro⁵⁶) y gozar del respaldo de cierto número de ciudadanos simpatizantes (patrocinadores).*

e. Sin afiliación a un partido político

Un requisito adicional para los candidatos independientes es demostrar, de manera fehaciente e indubitable, su desvinculación de cualquier partido político antes de su inscripción como independiente, pues como señala la ley: “Los candidatos independientes, en todo caso, no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los dos meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas”⁵⁷, por lo que es obligación del candidato verificar esta tramitación para desafiliarse del partido político⁵⁸.

⁵³ Sentencia rol 75-00. Asimismo, el TCE remite los antecedentes al juez del crimen, en caso de falsedades o alguna supuesta falsificación.

⁵⁴ Sentencia rol 51-96.

⁵⁵ Sentencia rol 22-00.

⁵⁶ Artículo 4 de la Ley número 18.700.

⁵⁷ Artículo 20 de la Ley número 18.603.

⁵⁸ Sentencia rol 32-96.

Sin embargo, acaeció que en una postulación independiente un exafiliado del Partido Demócrata Cristiano (expulsado por la unanimidad de los miembros de su Tribunal Supremo en 1992) se registró como candidato ciudadano, pero el partido político no había realizado, ante el SERVEL, el trámite administrativo de su baja, de modo que seguía inscrito en las listas del partido en cuestión⁵⁹. El TCE, al valorar libremente las pruebas, sentenció que era dable concluir que desde noviembre de 1992 el reclamante recuperó la calidad de ciudadano independiente, y que por razones no imputables a su voluntad, la expulsión no fue debidamente comunicada al Servicio Electoral, razón por la que ordenó al SERVEL la inscripción del recurrente.

Ahora, debe tenerse en consideración que la norma señala que “todo afiliado a un partido político podrá renunciar a este, en cualquier momento y sin expresión de causa”⁶⁰, con lo que el legislador quiso expresamente reafirmar los principios esenciales de libertad y de democracia interna que deben existir en los partidos políticos ya sean legalmente constituidos o en proceso de formación. Porque de aceptarse una tesis contraria, traería consigo una flagrante contravención al derecho fundamental establecido en el artículo 19 número 15 de la Constitución, norma que protege a los ciudadanos del monopolio de la participación ciudadana en actividades políticas, por lo que se debe garantizar el más amplio pluralismo ideológico al prevenir que nadie puede ser obligado a pertenecer a ninguna asociación, y que son inconstitucionales los partidos, movimientos y otras formas de

⁵⁹Sentencia rol 48-96.

⁶⁰ Inciso 2.º del artículo 19 de la Ley Orgánica Constitucional número 18.603 de los Partidos Políticos.

organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del sistema democrático⁶¹.

Si los partidos políticos no hicieran la debida cancelación del registro del exafiliado, el TCE ha estimado que para establecer esa desafiliación (sin que se hicieran valederas las alegaciones de error administrativo en cuanto a no comunicar una desafiliación que se habría cursado internamente)⁶², el candidato tiene la responsabilidad de investigar si fue debidamente desincorporado del partido político, a fin de postular o patrocinar alguna candidatura independiente.

Por lo que en varios casos, el TCE señaló que si la afiliación se encontraba todavía en registros del Servicio Electoral, no podía participar como candidato independiente⁶³.

f. Número de patrocinadores

Uno de los requisitos para inscribir una candidatura independiente es contar de manera efectiva con un mínimo de patrocinadores. La ley de votaciones señala que para esta clase de postulación se necesita el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en ese distrito, comuna o región⁶⁴.

Este requisito es examinado por el SERVEL que decide sobre su cumplimiento y, en caso de ser negativa la inscripción, el agraviado puede apelar esa resolución ante el Tribunal Electoral⁶⁵.

⁶¹ Sentencia rol 12-93.

⁶² Sentencia rol 13-89.

⁶³ Sentencia rol 12-89, 18-89, 35-89, 43-89 y 44-89.

⁶⁴ Artículo 10 párrafo II de la Ley de Votaciones.

⁶⁵ Artículo 11 de la Ley Número 18.700 sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Este siempre ha sido un tema complicado para los candidatos independientes porque se puede negar la inscripción al candidato, si más del 5% de sus patrocinadores se encuentran inscritos en un partido político lo que invalidaría esa candidatura.

Por lo tanto, se necesita, para que sea válido el registro del candidato independiente, contar con un número mínimo de patrocinadores para postular al cargo de representación, pues el no acreditarse debidamente con todos los requisitos legales, cancela el registro como aspirante a los cargos públicos.

Un punto importante que debo advertir es que los patrocinadores de una candidatura independiente no deben estar inscritos en un partido político; pues en caso contrario, se cancela la inscripción al comprobarse la afiliación política de los patrocinadores⁶⁶.

En el caso sobre impugnación por la negación del registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, sólo ha existido una reclamación electoral desde 1989. Esta apelación se rechazó porque en el informe rendido por el director del Servicio Electoral, este señalaba que Gonzalo Townsend Pinochet no cumplió con los requisitos exigidos por la ley en lo relativo a la cantidad mínima de patrocinantes válidos, lo que permitió resolver al Tribunal Calificador de Elecciones que la pretensión del recurrente era inválida⁶⁷.

En otro asunto particular, el reclamante se inconformó con la sentencia del Servicio Electoral, porque al parecer del apelante la

⁶⁶Sentencia rol 19-96.

⁶⁷ Sentencia rol 59-93.

Constitución en su artículo 18 consagra la plena igualdad entre los independientes y los miembros de los partidos políticos y, por otra parte, transgrede el artículo 19 Constitucional, número 5 inciso 3), que señala que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación⁶⁸.

Este apelante declaró que el patrocinio político por los ciudadanos al candidato independiente debe basarse en la buena fe, pues este principio inspira a cumplir la Constitución y a confiar en las personas. Por eso, la ley no puede exigir algo que tanto normativa como prácticamente no es posible de realizar. Además, el sentido verdadero de las leyes es que sea el pueblo el que elija a sus autoridades y que estas no sean excluidas *a priori* por requisitos de forma, inclusive imposibles de comprobar; si ni siquiera el mismo Servicio Electoral dispone de las renunciaciones ante el SERVEL de la región, menos aún pudiese tener una renuncia que con la eventualmente se hubiera cancelado la inscripción de un candidato ante el presidente del partido correspondiente. Y por otra parte, se han objetado los patrocinios de varios ciudadanos por aparecer inscritos en otro distrito, y otros, por no estar inscritos los cuales se han trasladado e inscrito oportunamente⁶⁹.

Sobre este tema, el criterio que ha asentado el TCE respecto de la causal consignada en la ley de votaciones, es exigir, para las candidaturas independientes, el patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en el Distrito o Circunscripción Senatorial, según correspondiere. Pero si hay

⁶⁸Sentencia rol 11-89.

⁶⁹Sentencia rol 30-01.

más del 5% de patrocinadores con condiciones de inhabilidad para no favorecer al candidato independiente, se deberá negar su inscripción.

El TCE consideró que las declaraciones de candidaturas independientes patrocinadas por personas afiliadas a algún partido político⁷⁰, no debían invalidar las candidaturas, salvo que estas afiliaciones representasen más del 5% del total de patrocinantes⁷¹.

Con lo anterior, podemos notar que este requisito es un obstáculo casi insalvable para la inscripción de candidaturas independientes, ya que introduce una variable respecto a la que el interesado no tiene ningún control, pues desconoce cuál es la exacta calidad de los patrocinantes, desde el punto de vista de su independencia o afiliación a algún partido político.

La verificación de la efectividad de esta no filiación resulta difícil de comprobar, porque la consulta de afiliación política o cancelación de inscripción es un trámite que debe realizar personalmente el interesado ante el Servicio Electoral⁷².

En consecuencia y, dado el principio de buena fe que se traduce en la obligación respecto a los patrocinantes de declarar bajo juramento que no están afiliados a ningún partido político legalmente constituido o en formación, no tendría el interesado en inscribir una candidatura independiente por qué suponer la mala fe de las personas que

⁷⁰ Inciso final del artículo 17 de la ley de votaciones,

⁷¹ Sentencia rol 31-01.

⁷² Artículo 19 número 15, inciso 5.º de la Constitución Política de la República. Debo mencionar que esta información se encuentra disponible en forma pública, por expreso mandato constitucional.

voluntariamente han concurrido a la Notaría para patrocinar su candidatura.

A todo lo anterior debemos agregar que el sistema electoral vigente en Chile abre la posibilidad de que los ciudadanos sean incorporados en los registros de los partidos políticos sin contar con su consentimiento, por cuanto los partidos envían para estos efectos nóminas al Servicio Electoral que contienen la individualización de los "militantes incorporados", pero en muchos casos no están suscritas por ellos. Resulta evidente que lo que persigue la legislación electoral es garantizar que los candidatos independientes tengan efectivamente la calidad de tales, para lo cual exige que los ciudadanos que patrocinen a dicho candidato tengan la misma calidad de independientes.

Debemos concluir que la intención de todas las normas que regulan esta materia no es sino que un candidato independiente sea aceptado como tal cuando cumple dos premisas: 1) no estar afiliado a ningún partido político y 2) que por lo menos un 95% del número mínimo de patrocinantes que se requieren para postular tampoco se encuentren afiliados a un partido político.

La interpretación señalada por el TRICEL cae en la incongruencia de sancionar al candidato que pudiera tener más patrocinantes de los requeridos por la legislación al exigirle, como un requisito adicional no contemplado en la legislación, siempre que sobrepase el mínimo de patrocinantes que se exige por ley, que igualmente esté obligado el

candidato a mantener la proporción 95% independiente 5% máximo de militantes⁷³.

Asimismo, el TCE ha considerado que el postulante independiente debe hacer las averiguaciones pertinentes ante el Servicio Electoral para evitar ulteriormente encontrarse en la situación presentada y, por tanto, se rechace su candidatura⁷⁴. Pero también, ha señalado el TRICEL que los ciudadanos que participaron con su firma en el proceso de formación de alguna colectividad política, mal podrían tener a esa fecha la calidad de militantes afiliados a un partido político que se esperaba que existiera, pero que en definitiva no logró nacer a la vida jurídica, por lo que, consecuentemente, deben ser considerados como ciudadanos independientes y con posibilidad de patrocinar candidaturas ciudadanas⁷⁵.

Con lo anterior, se han presentado los requisitos legales y las jurisprudencias más relevantes en materia de candidaturas independientes. A continuación, se presentará el mecanismo de control de los gastos electorales de los candidatos.

g. Financiamiento electoral

La financiación de los actores políticos se justifica por la necesidad de que tanto partidos como candidatos independientes puedan contar con los recursos necesarios para competir en temporadas electorales, poder obtener o retener la representación en los poderes políticos y, que

⁷³Sentencia rol 73-05.

⁷⁴Sentencia rol 75-05.

⁷⁵Sentencia rol 85-89.

en épocas de inactividad electoral, los partidos puedan mantener su estructura y su organización⁷⁶.

El financiamiento se ha convertido en una discusión nacional e internacional cada vez más sofisticada y cada vez más determinante de la calidad de vida política de los países⁷⁷. Esto, porque todos los participantes en un proceso electoral necesitan fondos para competir y difundir sus propuestas y proyectos, y así, jugar sus roles de manera efectiva en el proceso democrático.

Uno de los objetivos de fijar mecanismos legales para obtener recursos a los partidos políticos es el de establecer una competencia más equitativa. Pues, si tenemos una contienda en la que uno de los competidores cuenta con alguna ventaja, se rompería el equilibrio democrático, pudiendo contaminar el proceso electoral, manipulando la voluntad soberana y/o manejando a las autoridades responsables de vigilar y calificar las elecciones⁷⁸.

Hoy en día, la relación actual entre elecciones y financiamiento de campañas políticas ha generado una mayor dependencia de los actores políticos para obtener en cada elección mayores recursos para la propaganda electoral⁷⁹.

⁷⁶Koole, Ruud y Nassmacher, Kart-Heinz, *Dinero y contienda político-electoral*, Ed. FCE, México, 2003, p. 208 y Marín, Félix, "España", en *Dinero y contienda político-electoral*, op. cit., pág. 281.

⁷⁷ Carrillo, Manuel; Lujambio, Alonso; Navarro Carlos y Zovatto, Daniel, op. cit. Pág. 11.

⁷⁸Idem, pág. 21. *Vid*, Hermes, Guy, Rouquié Alain y Linz J. Juan, *Para qué sirven las elecciones*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1982.

⁷⁹ Rose-Ackerman, Susan, *Corruption and Government: Causes, Consequences, and Reform*, Ed. Cambridge University Press, USA, 1999.

El objeto principal de estas normas de control y vigilancia es que se conozca la fuente de todos los bienes y, en caso de violación a estas normas, aplicar las sanciones correspondientes. El efecto secundario de estas normas fiscalizadoras es evitar competencias injustas, la compra de la voluntad del ciudadano, la manipulación de los medios de comunicación, etc.; lo que se busca es que no sea el dinero el factor que domine la contienda electoral, de lo contrario, se generarían prácticas opuestas a los principios democráticos.

El control del financiamiento de los gastos electorales en Chile proviene de una ley emitida en el año 2003, que tiene como tarea la transparencia, límite y control del gasto electoral⁸⁰.

Esta ley señala qué es un gasto electoral, la contabilidad que se deberá llevar de los mismos gastos, la rendición de cuentas al Servicio Electoral y las sanciones que se cometan en contra de esta ley, entre otros aspectos de la fiscalización y control de los gastos electorales.

Con esta legislación en materia de gastos electorales, se localizaron varias sentencias relevantes para dar incumplimiento al artículo 31 letra c) de la Ley sobre Transparencia, Límite y Control del Financiamiento Electoral que establece como obligación de los Administradores Electorales: "Remitir al Administrador General Electoral del respectivo partido político la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales de la

⁸⁰ Ley 19.884, publicada en el Diario Oficial el 5 de agosto de 2003.

candidatura a su cargo, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de la elección correspondiente”⁸¹.

Asimismo, la ley de gasto electoral en su artículo 33 letra c) al referirse a las obligaciones de los Administradores Electorales Generales dispone: “c) *Remitir al Director del Servicio Electoral, en la forma y plazo establecidos en la presente ley, la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, como asimismo las correspondientes a la totalidad de las candidaturas inscritas en representación del partido*”.

Las sanciones impuestas por el SE a los administradores electorales por el manejo de los recursos financieros fueron principalmente por dos motivos: 1. La responsabilidad tanto del Administrador General como del Administrador Electoral de llevar un registro contable⁸² y, 2. Haber informado un gasto que no se ajustó a los documentos o comprobantes acompañados y no presentar en tiempo este informe (hasta 30 días después de la elección)⁸³.

Estas disposiciones se aplicaron a los administradores electorales, por ejemplo, se sancionó a un administrador electoral porque no precisó en la contabilidad de ingresos el origen de estos, con una multa equivalente a 50 UTM (cincuenta Unidades Tributarias Mensuales, infracción a los artículos 38 y 41 de la Ley de Gasto y Control

⁸¹ Sentencia rol 133-05.

⁸² Artículo 38 de la ley de Gasto Electoral.

⁸³ Artículo 41 de la ley de Gasto Electoral.

Electoral)⁸⁴. En otros casos, la multa fue equivalente al doble de la parte no declarada de los gastos electorales que no fueron justificados⁸⁵.

En otro asunto particular, el SE decidió imponer multa, porque en la cuenta rendida por el Administrador General de una candidatura independiente no aparecieron registrados otros ingresos para financiar gastos electorales por ciento cincuenta y tres mil doscientos setenta y dos pesos (\$153.272)⁸⁶. Como ha sido legalista su comportamiento, el TCE decidió confirmar la sanción elaborada por el SE. Sin embargo, los votos disidentes de los ministros Pérez y Luengo acogieron la reclamación, con el propósito de revocar la resolución (que decidió aplicar una multa de trescientos seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$306.544) por no haber justificado aportes para financiar los gastos excedidos en cuarenta mil pesos (\$40.000). Los ministros en comento estimaron que la campaña electoral de la candidata a concejal fue austera, ya que el total de gastos electorales efectuados en dicha campaña fue de ciento noventa y tres mil doscientos setenta y dos pesos (\$193.272), y que los gastos que se han considerado no justificados han sido financiados con el propio peculio de la candidata, más aun considerando que se trataba de cantidades de poca monta.

El último punto que se presentará es el de la distribución de los espacios electorales en el sistema de TV abierta. Este tema ha generado bastante malestar debido a por la inequitativa repartición entre partidos políticos y candidatos independientes.

⁸⁴ Sentencia rol 95-05.

⁸⁵ Sentencia rol 96-05.

⁸⁶ Sentencia rol 98-05.

7. Distribución del tiempo en TV abierta durante el proceso electoral

En Chile está prohibida la contratación de publicidad electoral en televisión abierta a los candidatos y partidos políticos⁸⁷. Por lo que el Estado distribuye cierto tiempo a través del Consejo Nacional de Televisión (CNTV), entre todos los competidores electorales, para que exhiban su publicidad de manera oficial y gratuita y, que puedan sus ofertas políticas a la ciudadanía.

En efecto, el artículo 31 de la ley de votaciones señala que los canales de televisión abierta deben destinar determinados minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral en los casos de elección de presidente de la República, de diputados y senadores, y en materia de plebiscitos. Pero cuando corresponda efectuar elecciones conjuntas, esos canales destinarán –también en forma gratuita– cuarenta minutos diarios a esa propaganda, los que se distribuirán en veinte minutos para la elección de presidente de la República y veinte minutos para la elección de diputados y senadores.

Asimismo, el artículo 13 transitorio de la ley de votaciones advierte que en el caso de las primeras elecciones de diputados y senadores, el tiempo que debían destinar los canales de televisión de libre recepción para propaganda electoral correspondería a las listas en proporción al número de regiones en que estuvieren legalmente constituidos el partido o partidos pactantes. Al conjunto de candidaturas independientes corresponderá un tiempo equivalente al del partido

⁸⁷ Artículo 31 de la Ley de Votaciones.

político legalmente constituido en el menor número de regiones el que se distribuirá entre ellos por iguales partes⁸⁸.

Sin embargo, esta distribución ha conllevado a la insatisfacción por los tiempos entregados a los competidores electorales. Por lo que el TCE, al estudiar el tema de la propaganda y publicidad electoral, reconoció el derecho de los partidos y conglomerados políticos para publicitar sus ofertas políticas con el objetivo de inducir a los electores a emitir su voto por determinados candidatos o al apoyo de alguna de las proposiciones sometidas a plebiscito; que esa noticia es la que debe transmitirse, encuadrándola dentro del tiempo que, con esa finalidad, la ley otorga para una difusión gratuita a través de los canales de televisión de libre recepción; y, dentro de la disponibilidad que así se concede, el Consejo ha debido fijar los cupos de tiempo en consideración a las posibilidades del servicio televisivo acogido a la experiencia allegada en comicios anteriores y de acuerdo con la proporción que –en esta oportunidad– corresponde a cada sector político, de manera que todos ellos logren disponer cumplidamente la cuota que la ley les brinda⁸⁹.

Como podemos observar, la distribución del tiempo entre los candidatos es fundamental en sus campañas políticas. Pero esta repartición no les pareció proporcional y menos equitativa a los candidatos independientes. Por ejemplo, en el año 2005, Ricardo Fernández Sanhueza se presentó como presidente de la “Alianza Nacional de los Independientes” y por el “Partido de Acción Regionalista”

⁸⁸ Esto es relevante para la sentencia rol 92-2005 que analizaremos más adelante.

⁸⁹ Sentencia rol 100-89.

e interpuso un recurso de apelación ante el TRICEL contra el fallo del CNTV, publicado el diecisiete de octubre de dos mil cinco que establecía la distribución del tiempo para la propaganda electoral gratuita por televisión, para las elecciones presidenciales y parlamentarias⁹⁰.

El objeto de esta apelación era someter a decisión del TCE si la asignación de los tiempos de propaganda electoral gratuita emitida por los canales de televisión de libre recepción, hecha por el Consejo Nacional de Televisión, era justa o no.

En este caso, el TCE declaró inadmisibile el recurso presentado debido a la falta de representación de Ricardo Fernández Sanhueza, en cuanto compareció por el "Partido de Acción Regionalista". Además, confirmó el acuerdo del Consejo Nacional de Televisión que distribuyó el tiempo para la propaganda electoral gratuita por los canales de televisión de libre recepción.

En esta sentencia, se adjuntó el voto concurrente del ministro Juica por la confirmatoria de la sentencia en lo principal; pero con la declaración de ordenar al CNTV que adoptara las medidas y procedimientos a fin de asegurar que en los programas de opinión y de debate político que se emitieran por cualquier canal de televisión se respetara el **principio de igualdad y de pluralismo**, solicitando se otorgara más tiempo de la franja electoral a los candidatos independientes⁹¹.

"El Consejo Nacional de Televisión, conforme a sus facultades constitucionales y legales, debe adoptar las

⁹⁰ Sentencia rol 92-2005.

⁹¹ Esto con base en el artículo 18 constitucional que establece el principio de igualdad en el sistema electoral.

*medidas para asegurar un trato mínimo equitativo entre los distintos candidatos de manera que la población destinataria se ilustre adecuadamente de los postulantes al Congreso Nacional, sean éstos militantes de partidos políticos o independientes, y así quede informada para participar en el proceso electoral de que se trate. Que al fijar dicho organismo el tiempo de propaganda electoral para el Pacto Fuerza Regional de Independientes y los independientes en general en dos y un segundo, respectivamente, excede con mucho el criterio y prudencia que es menester considerar a fin de que los independientes puedan, dentro del trato igualitario y de observancia al principio de pluralismo político, exponer las ideas que justifiquen, ante la opinión pública, su programa político para el cargo al que aspira y, en este sentido, **el preveniente fue de opinión de considerar como un mínimo aceptable para estos fines, un tiempo no inferior a veinte segundos de difusión propagandística para cualquier candidatura** y sobre tal tiempo mínimo y, para los demás, efectuar el cálculo que exige la ley”⁹².*

8. Conclusiones y propuestas

La democracia permite la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda concursar por un cargo de representación política. Pero, no debemos soslayar que el derecho de poder recibir votos se volvió un monopolio de los partidos políticos lo que excluía la posibilidad de que los ciudadanos no apoyados por algún instituto político pudieran competir en los procesos electorales. Esto generó la modificación de varios sistemas electorales, para que los ciudadanos independientes pudieran contender en los procesos electorales, fortaleciendo la

⁹² Incisos E y G del voto concurrente del Ministro Juica de la sentencia rol 92-2005. Véase, la sentencia rol 39-2008, que dilucida el tema de la igualdad entre los candidatos electorales. El texto resaltado es modificación del autor.

participación de los ciudadanos no afiliados, y permitiéndoles presentar sus compromisos y ofertas políticas.

Un punto primordial en la contienda electoral entre los competidores electorales (los que están apoyados por algún partido político y un independiente), es la diferencia en la cantidad de recursos (humanos y materiales) que pueden erogar. Por ejemplo, el apoyo de la mercadotecnia política en una campaña electoral generará mayor publicidad para un candidato respaldado por algún instituto político lo que creará condiciones de inequidad en el proceso electoral.

Un punto total al considerar el tema del financiamiento de los candidatos independientes, es el tema del crimen organizado o algún poder fáctico; pues ellos pueden respaldar y orquestar campañas electorales y, conllevar, la posibilidad de que se contamine el sistema democrático. Se debe controlar y vigilar los mecanismos y la administración de los bienes materiales de no solo los candidatos independientes, sino de todos los actores políticos, y en caso de irregularidades, polución o colusión, sea cancelada su inscripción, su continuidad en la contienda política o la invalidación de esa espuria victoria electoral.

El sistema democrático chileno permite que los candidatos no afiliados a algún partido político puedan inscribirse y competir en las elecciones para ocupar algún cargo edilicio en el Parlamento o incluso a participar en la contienda por la primera magistratura. Esto proporciona a los ciudadanos conocer no solo la posición del gobierno y de los partidos opositores, sino que también facilita que los electores conozcan

puntos de vista “independientes”; esto ha enriquecido el debate político y por tanto, se ha vigorizado el sistema democrático con una mayor inclusión de opiniones y participaciones.

Los espacios políticos ocupados por los candidatos independientes en Chile son mínimos, pero en ascenso, por la conducta y desencuentro que han generado los partidos políticos con los electores.

A nivel de la competencia en los municipios, es más fácil observar la participación de candidatos independientes por los cargos edilicios, por personas residentes de la comunidad y que no necesitan erogar un gran estipendio en su campaña política. Sin embargo, en las Cámaras de representantes, el número de candidatos independientes es menor⁹³. Aquí se anota que en las pasadas elecciones del 2009, contendió Marco Henríquez Ominami, como candidato independiente a la presidencia de la República y obtuvo resultados considerables ante el descontento social, por la actuación del gobierno y de la oposición⁹⁴.

⁹³ Debo señalar que en Chile hay varios representantes que se han declarado independientes después de obtener una curul con el respaldo de un partido político.

⁹⁴El sistema de partidos en Chile está diseñado para que los partidos políticos se reúnan en dos grupos. Por un lado, la Concertación agrupa a los partidos políticos de izquierda principalmente, y la Alianza, que congrega a los partidos de derecha. Angell, Alan, *Democracy after Pinochet*, op. cit., pág. 208.

Literatura consultada

Ackerman, Bruce. *Social Justice in the Liberal State*. USA: Yale University Press, 1980.

Águila, Rafael. *Manual de ciencia política*. Madrid: Ed. Trotta, 2000.

Angell, Alan. *Democracy after Pinochet. Politics, parties and elections in Chile*. London: Ed. Institute for the study of the Americas, 2007.

Arblaster, Anthony. *Democracia*. México: Ed. Nuevo Siglo, 1991.

Bickel, Alexander M. *The least dangerous branch*. USA: Ed. Yale, 1986.

Böckenforde, Ernst Wolfgang. *Estudios sobre el estado de derecho y la democracia*. Madrid: Ed. Trotta, 2000.

Burdeau, George. *La democracia*. Barcelona: Ed. Ariel, 1970.

Bovero, Michelangelo. *Los adjetivos de la democracia*. México: Ed. IFE, 1997.

Canto Presuel, Jesús. *Diccionario Electoral*. México: Ed. TEQROO, 2008.

Castillo González, Leonel. *Reflexiones temáticas sobre derecho electoral*. México: Ed. TEPJF, 2006.

Cienfuegos Salgado, David. *Justicia y Democracia*. México: Ed. El Colegio de Guerrero, 2008.

Cooter, Robert D. *The strategic Constitution*. USA: Ed. Princeton, University Press, 2000.

Córdova Vianello, Lorenzo y Salazar Ugarte, Pedro. *Constitución, democracia y elecciones*. México: Ed.IIJ, 2009.

Diamond, Larry. *The spirit of democracy*. New York: Ed. Times books, 2010

Drake, Paul W. *The struggle for democracy in Chile*. USA: Ed. University of Nebraska, 1995.

Elster, Jon. *Constitutionalism and democracy*. USA: Ed. Cambridge University Press, 1998.

Ferrajoli, Luigi. *Democracia y garantismo*. Madrid: Ed. Trotta, 2008.

Fix-Fierro, Héctor. *Los derechos políticos de los mexicanos*. México: Ed UNAM, 2006.

- Garzón Valdés, Ernesto. *El concepto de estabilidad de los sistemas políticos*. México: Ed. Fontamara, 1999.
- Held, David. *Models of democracy*. USA: Ed. Stanford University press, 2006.
- Hermes, Guy, Rouquié Alain y Linz J. Juan. *Para qué sirven las elecciones*. México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1982.
- Huntington, Samuel P. *The third wave*. USA: Ed. University of Oklahoma, 1993.
- Levinson, Sanford. *Our undemocratic Constitution*. New York: Ed. Oxford, 2006.
- Lipset, Seymour Martin. *Algunos requisitos sociales de la democracia: desarrollo económico y legitimidad política*. Barcelona: Ed. Ariel, 1992.
- Mackenzie, W.J.M. *Elecciones libres*. Madrid: Ed. Tecnos, 1972.
- Maritain, Jacques. *El hombre y el Estado*. Madrid: Ed. Encuentro, 1997.
- Marramao, Giacomo. *Poder y secularización*. Barcelona: Ed. Península, 1989.
- Nohlen, Dieter. *Presidencialismo, sistemas electorales y sistemas de partidos en Latina*. Venezuela: Ed. Nueva Sociedad, 1998.
- Nohlen, Dieter. *Electoral systems and electoral reform in Latin America, Institutional design in new democracies: Eastern Europe and Latin America*. EEUU: Editorial Boulder Westview Press, 1996.
- Nohlen, Dieter. . México: Ed. FCE, 2000.
- Nohlen, Dieter. *El contexto hace la diferencia: reformas institucionales y el enfoque histórico-empírico*. México: Ed. UNAM, 2003.
- Nohlen, Dieter; Zovatto Daniel; Orozco Jesús y Thompson, José. *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 2007.
- Rawls, John. *Political Liberalism*. New York: Ed. Columbia University Press, 2005.
- Rose-Ackerman, Susan. *Corruption and Government: Causes, Consequences and Reform*. USA: Ed. Cambridge University Press, 1999.
- Rosenthal, Alan. *Republic on trial: The case for representative democracy*. USA: CQ Press, 2003.



N. ° 16, Julio-Diciembre, 2013

ISSN: 1659-2069

Serrano Migallón. Fernando (coordinador), *Derecho Electoral*. México: Ed. Porrúa, 2006.

Silva Bascuñan. Antonio, *Derecho político*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1980.

Shapiro, Ian. *The state of democratic theory*. USA: Ed. Princeton University Press, 2003

Sheldon, Charles H. *Essentials of the american constitution*. USA: Ed. West view, 2001.

VVAA. *Testimonios sobre el desempeño del TEPJF*. México: Ed. TEPJF, 2003.

VVAA. *Dinero y contienda político-electoral*. México: Ed. FCE, 2003.

VVAA. *El contencioso y la jurisprudencia electorales en el derecho comparado*. México: Ed. TEPJF, 2006.

Vázquez, Rodolfo. (compilador), *Corte, jueces y política*. México: Ed. Fontamara, 2007.

Whitehead, Laurence. *Democratization*. Great Britain: Ed. Oxford, 2003.

Woll, Peter. *American Government*. USA: Ed. Harper Collins, 1993.